

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEM-RAP-050/2011.

ACTOR: VÍCTOR LENIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIA PROYECTISTA E INSTRUCTORA: MARTHA MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a seis de Noviembre del año dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos del expediente **TEEM-RAP-050/2011**, relativo al **Recurso de Apelación**, interpuesto por el ciudadano **Víctor Lenin Sánchez Rodríguez**, por su propio derecho, en contra del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR LA COALICIÓN**

“MICHOACÁN NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE”, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se conocen los siguientes hechos:

1. Con fecha primero de Mayo del año dos mil once, se emitió la Convocatoria para la elección de candidatos a Gobernador, Diputados Locales por ambos principios, así como de las planillas municipales del Partido de la Revolución Democrática, por parte del Décimo Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán.

2. El día doce de Mayo del año dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo *“ACU-CNE/05/008/2011 MEDIANTE EL CUAL EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN”*.

3. Con fecha diecisiete de Mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

4. El día veintidós de Mayo del año dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CNE/05/029/2011 designó a los integrantes de la Delegación Electoral en Michoacán.

5. Con fecha diez de Agosto del año dos mil once, le fue otorgado al actor en este juicio, el registro para contender como precandidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por el acuerdo *“ACU-CNE/08/116/2011, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MICHOACÁN”*.

6. Con fecha nueve de Octubre del año dos mil once, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó la coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo; a efecto de la

elección próxima a celebrarse el trece de Noviembre del año dos mil once, en específico el de los ciudadanos Uriel López Paredes y Selene Lucía Vázquez Alatorre.

SEGUNDO. Acto Impugnado. *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha nueve de Octubre del año dos mil once.

TERCERO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con lo anterior, mediante escrito de data veintidós de Octubre de dos mil once, el ciudadano Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, por su propio derecho y en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, interpuso Recurso de Apelación, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Publicitación. Por acuerdo dictado el veintidós de Octubre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno

respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-R.A.-42/2011**. Además, dio aviso a éste Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados del Instituto por el término de setenta y dos horas.

Por consiguiente, el veintiséis de Octubre de dos mil once, el ciudadano José Juárez Valdovinos, en cuanto Representante Propietario de la Coalición “**Michoacán nos une**”, presentó escrito en el que comparece como tercero interesado, al tener un derecho incompatible con el aducido por el actor, personería que se acredita mediante certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes que obra en foja 206 del expediente en que se actúa.

QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. En fecha veintisiete de Octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, el oficio número **SG-3320/2011**, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, a través del cual remitió el expediente formado, con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado el veintisiete de Octubre de dos mil once, el Magistrado **Jaime del Río Salcedo**, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave

TEEM-RAP-050/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Jorge Alberto Zamacona Madrigal**, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Radicación y sustanciación. El Magistrado Ponente dictó acuerdo, el día veintinueve de Octubre de dos mil once, en el que ordenó **radicar** para la sustanciación el presente Recurso de Apelación y ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave **TEEM-RAP-050/2011**.

Ulteriormente y de conformidad con los artículos 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y 209 fracción XII del Código Electoral del Estado, a fin de contar con los elementos necesarios y suficientes para mejor proveer, el Magistrado Ponente efectuó diversos requerimientos que a continuación se enlistan.

- El día veintinueve de Octubre de dos mil once, el Magistrado Ponente efectuó requerimientos tanto al Senador **José González Morfín**, en cuanto Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, como al Diputado Federal **Emilio Chuayffet Chemor** en cuanto Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de que informarán respectivamente a este Órgano Jurisdiccional si la Senadora Selene Lucía Vázquez Alatorre y el Diputado Federal Uriel López Paredes, solicitaron licencia para ausentarse de sus cargos sin goce de sueldo; consecuencia de ello, en esa misma data la

Actuaria Jeymi Pérez Flores levantó razones actuariales en las que, hizo constar que, por dificultades técnicas no pudo realizar las notificaciones de los requerimientos antes precisados; por tanto, el día treinta y uno de Octubre del año dos mil once, se efectuaron nuevamente sendos acuerdos a fin de ordenar se notificaran los requerimientos multicitados. La notificación por lo que respecta, al requerimiento hecho por este Tribunal Electoral al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados Emilio Chuayffet Chemor, se efectuó con esa data y el mismo se tuvo por cumplimentado el día tres de Noviembre del año en curso.

- Posteriormente, al no haberse logrado notificar al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, José González Morfín, el día treinta y uno de Octubre del presente año, se ordenó notificar dicho proveído por medio de correo electrónico, el cual se tuvo por notificado en ese mismo día, según consta de la notificación por medio electrónico que realizó la Actuaria de este Tribunal Jeymi Pérez Flores; en atención a ello, con fecha primero de Noviembre del actual, se tuvo por cumplido el requerimiento en cita.
- De igual forma el día veintinueve de Octubre de dos mil once, se realizó requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán, el cual fue cumplimentado en el término establecido, el día treinta y uno de Octubre del año en curso, mediante oficio número **IEM-SG-3436/2011** por dicho Instituto.
- Por otra parte, con fecha treinta y uno de Octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este

Tribunal, escrito signado por el ciudadano Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, a través del cual presenta Prueba Superveniente, documento que se tuvo por recibido en esta ponencia, mediante acuerdo de data primero de Noviembre del año dos mil once.

Finalmente, el día seis de Noviembre de dos mil once, **se admitió a trámite** el medio de impugnación, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Apelación**, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Causas de Improcedencia. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes; en el presente caso a estudio, el **tercero interesado** hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, fracciones III y VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por considerar que el presente Recurso de Apelación resulta **extemporáneo** y evidentemente **frívolo**.

En primer lugar, por lo que respecta a **la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III**, de la Ley Adjetiva Electoral, se considera dicha alegación como **infundada**.

Lo anterior, bajo el contexto de que el actor en el presente juicio tuvo conocimiento del acto impugnado a partir de la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha dieciocho de Octubre del año dos mil once, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, comenzó a correr a partir del diecinueve de Octubre del año en curso, feneciendo el veintidós de Octubre del presente año, fecha en la que fue interpuesto el presente Recurso de Apelación.

Por otra parte, en relación a **la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII**, de la citada Ley de Justicia Electoral, deviene **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 33/2002, del rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso a estudio, la pretensión del actor consiste en la cancelación del registro de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, **Selene Lucía Vázquez Alatorre y Uriel López Paredes**; por cuestiones de inelegibilidad, en virtud de que en su dicho, no se han separado de manera oportuna de los cargos que ocupan en el Congreso de la Unión.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente recurso de apelación, en principio, porque dicho medio impugnativo es el procedente para controvertir los actos del Consejo General y, en segundo lugar, porque en los agravios se esgrimen hechos y argumentos directamente relacionados con las consideraciones de la responsable, y que sostienen el acto recurrido, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la modificación o revocación del acuerdo impugnado.

En consecuencia, una vez realizado un minucioso examen del escrito inicial de demanda y del expediente en su conjunto, este Tribunal Electoral adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, pues el promovente cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 46 de la Ley Adjetiva local, y no se actualiza ninguno de los casos previstos por los preceptos 10 y 11 de la Ley citada. Por lo tanto, este Tribunal Electoral procederá al examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo, el nombre del actor, el carácter con el que se ostenta, así como su firma; igualmente, se señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas, así mismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en los que se sustenta su impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados así como una relación de las pruebas ofrecidas.

2. Oportunidad. Tal como quedó asentado en el Considerando Segundo, el medio de impugnación se presentó oportunamente, dentro del plazo de cuatro días

que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que si bien el acuerdo rebatido se aprobó en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día nueve de Octubre del año dos mil once, el mismo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día dieciocho de Octubre del presente año, según lo ordenado en el punto tercero transitorio del citado acuerdo. En tal virtud, de conformidad con el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley Adjetiva Electoral, el plazo comenzó a correr el día diecinueve de Octubre del año dos mil once y feneció el día veintidós del mismo mes y año, fecha en la cual se interpuso el presente Recurso.

3. Legitimación y Personalidad. Se cumple con este presupuesto, en virtud de que el Recurso de Apelación, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, debido a que el apelante comparece con el carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, cuyo interés jurídico lo acredita porque considera que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al emitir el Acuerdo sobre la solicitud de Registro de la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentada por la Coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 dos mil once, aprobó indebidamente el registro de **Selene Lucía Vázquez Alatorre y Uriel**

López Paredes, como candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, la primera como integrante de la **segunda fórmula** y el segundo como integrante de la **tercera fórmula**, al ser éstos **inelegibles**.

En tanto, la personalidad del actor, ciudadano Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, como candidato registrado a Diputado de representación proporcional por la citada Coalición “Michoacán nos Une”, se encuentra debidamente acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, que obra de la foja 166 a la 169, del Tomo I, del Recurso en que se actúa.

CUARTO.- Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del **recurso de apelación**, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

QUINTO.- Acto impugnado, se encuentra visible a fojas de la 035 a la 044 del expediente en que se actúa, y reza:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

ANTECEDENTES



PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Asimismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, deberán solicitarlo ante la Secretaría General del Consejo dentro de un período de quince días que concluirá cuarenta y cinco días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO. Que el artículo 113, fracción XXII del Código Electoral del Estado, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

QUINTO.- Que por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser Diputado, los siguientes:

Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.*

Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y

- III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.*

SEXTO.- Que la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 24 dispone también:

Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:

I.- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;

II. Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;

III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;

IV.- Los ministros de cualquier culto religioso;

V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,

VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

SÉPTIMO.- Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,

II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Derogada.

IV. Derogada.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO.- Que en relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;*
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,*
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.*

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.- ...

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J.- ...

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los

recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- ...

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró Sesión Especial, mediante la cual declaró el inicio de la etapa preparatoria de la elección, para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, formalizándose así el inicio del proceso electoral local 2011.

DÉCIMO.- Que con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, el Consejo General en Sesión Extraordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Diputados Locales, a realizarse el día 13 trece de noviembre del presente año. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados Locales, Propietarios y Suplentes por el Principio de Representación Proporcional sería del 15 quince al 29 veintinueve de septiembre del año 2011 dos mil once.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el día 15 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria expedida por el Consejo General, misma que en su parte conducente convocó a los ciudadanos michoacanos residentes en el Estado y a los partidos políticos acreditados ante este Órgano Electoral, a participar en las elecciones ordinarias, para renovar el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado, a celebrarse el día 13 de noviembre de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el día 05 de agosto del presente año, se emitió por unanimidad de votos, el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once. En dichos lineamientos se establecen los plazos, formalidades y documentos necesarios para el registro de los candidatos a diputados de Representación Proporcional, propietarios y suplentes; así como los plazos con los que cuenta la autoridad electoral para la resolución de los registros.

DÉCIMO TERCERO.- Que dentro del plazo previsto, el representante, acreditado ante esta Autoridad Electoral, de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2011 dos mil once, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para contender en las

elecciones del 13 trece de Noviembre del año en curso, de acuerdo al anexo único del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, conforme a lo que establece el artículo 52 del Código Electoral del Estado, tiene derecho a participar en la elección de Diputados, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata una Coalición debidamente registrada y aprobada por el Consejo General de este Órgano Electoral, para participar en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Coalición Parcial para participar en la elección de Ayuntamientos.

SEGUNDO. Que la Coalición de referencia, cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 54 relacionado con la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del 15 quince de septiembre del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Que los partidos políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo, integrantes de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", en tratándose de la postulación de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Presentó escritos de fecha 18 dieciocho y 20 veinte de mayo de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:

I.- Sus Estatutos y su Reglamento General de Elecciones y Consultas;

II.- Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, misma que se publicó el día dieciocho de mayo del año en curso en el periódico la Jornada Michoacán, mientras que con fecha 20 de mayo de la anualidad que corre fue publicada en los diarios, el Sol de Morelia y el diario ABC de Michoacán;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, correspondiendo a la Comisión Nacional Electoral, integrada por cinco comisionados electos por el Consejo Nacional;

IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarían los procesos, el cual se contiene del escrito inicial de fecha 18 de mayo del año en curso;

V. Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de la propia convocatoria y del Reglamento General de Elecciones y Consultas;

VI. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, previstos en el Título Octavo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, denominado Medios de Defensa;

PARTIDO DEL TRABAJO:

Presentó escritos de fechas 23 veintitrés de mayo y 29 veintinueve de septiembre del presente año, acompañando:

I.- Sus Estatutos;

II.-Convocatoria de la Comisión Ejecutiva Nacional para que se resuelva erigirse y constituirse en convención electoral nacional el día 28 de septiembre de 2011 para la aprobación de la propuesta de la lista de fórmulas de candidatos para la elección de diputados locales pro el principio de representación proporcional;

III.- La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, correspondiendo a la Comisión de Asuntos Electorales la organización del proceso interno y a la Comisión Ejecutiva Estatal erigida en Convención Electoral Estatal la elección en el proceso interno, lo que se desprende de sus Estatutos;

IV.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector, mismas que se desprenden de la propia convocatoria;

V.-Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con sus Estatutos, sería a través de la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal en primer instancia así como a través de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia en segunda instancia;

Cabe hacer mención que de conformidad con el Anexo A, referente a la cláusula cuarta, del convenio de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", por acuerdo de los Partidos integrantes de dicha Coalición, se estipuló que para la postulación de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional, las fórmulas previstas en los lugares números 4 y 7 de la lista corresponderán al Partido del Trabajo, en el entendido expresamente pactado que el resto de las fórmulas asignadas de la lista tendrán como procedencia el Partido de la Revolución Democrática y deberá ser consideradas en la fracción parlamentaria de ese Partido.



b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su representante acreditado, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no haya elegido a sus candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que haya incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte del mismo del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo integrantes de la coalición solicitante, la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

No obsta para señalar lo anterior que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obran las constancias del Procedimiento Administrativo número IEM-P.A.04/2011, promovido por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de quien resulte responsable por violaciones a la normatividad electoral, en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de agosto del presente año, que resultó responsable el Partido de la Revolución Democrática por falta de cumplimiento a lo establecido en el numeral 37-C del Código Electoral del Estado, al dejar de informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con la anticipación debida, las modalidades y términos de sus procesos de selección interna para el presente proceso electoral ordinario; considerando que la falta que se atribuyó al partido referido, corresponde a una falta meramente formal considerada como un descuido o falta de cuidado del Partido de la Revolución Democrática, sin que ello implique violación sustancial a la legislación electoral, considerándose en consecuencia la gravedad de la falta por este Órgano Electoral, como superior a la levísima.

Por lo tanto no se colman los supuestos previstos por el artículo 37-K del Código Electoral del Estado de Michoacán; en consecuencia, respecto a este punto, no procede la negativa de registro.

SEXTO.- Que como se estableció en el Décimo Tercer Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo

previsto en el artículo 154, fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, el representante de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año.

SÉPTIMO. Que la solicitud de registro presentada por la Coalición de referencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:

- I.- La denominación de la Coalición postulante;
- II.- Su distintivo con los colores que la identifican;
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se les postula;
- VI.- Su ocupación;
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos de la Coalición postulante.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad los candidatos integrantes de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos integrantes de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por la Coalición de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Diputados se exigen en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; la Coalición postulante presentó los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, de donde se desprende su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I, II y III del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, con veintiún años de edad o más, cumplidos al día de la elección;

II.- Certificado de vecindad de más de dos años previos al día de la elección, en los casos en los que los propuestos no nacieron en el estado de Michoacán, con lo que se acredita su residencia en esta entidad federativa con la anticipación exigida por la ley;

III.- Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores;

IV.- Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán;

V.- Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos;

VI.- Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de la listas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado;

VII.- Cartas bajo protesta de decir verdad, en las que los candidatos postulados afirman que no pertenecen ni han pertenecido al estado eclesiástico, ni han sido ministro de algún culto religioso; que no tiene mando de fuerza pública; no han desempeñado cargo o comisión del Gobierno Federal en los 90 noventa días anteriores al 13 trece de noviembre del año en curso; no son titulares de dependencia básica del Ejecutivo del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal Electoral, como tampoco Consejeros del Poder Judicial; ni Consejeros o funcionarios electorales Federal o Estatal, así como tampoco Secretarios del Tribunal Electoral del Estado;

VIII.- El acuerdo ACU-CNE/09/147/2011 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán; y el Acuerdo de la Presidencia Nacional relativo a la designación de candidatos a diputados por la vía de representación proporcional en el Estado de Michoacán para la elección Constitucional del 13 de noviembre de 2011. Así mismo, Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y Constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el 28 de septiembre de dos mil once.

IX. Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por la Coalición solicitante;

DÉCIMO.- Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 24 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción XII, 116 fracción IV, 113 fracción XXII, 153 y 154

fracciones I y V del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- La Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, cumplió con lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 22 y 24 fracciones de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Los candidatos y candidatas cuyo registro fue aprobado podrán iniciar campaña electoral en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 09 nueve de noviembre del año en curso.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, se ordena publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la Página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 09 de octubre de 2011 dos mil once. -----
-----".

SEXTO.- Agravios. Los motivos de disenso expresados por la parte actora son, literalmente, los siguientes:

“...HECHOS

I.- Que el C. URIEL LÓPEZ PAREDES, desde al año 2009, fue electo como Diputado Federal propietario para la LXI legislatura, sin embargo desde el día que tomó posesión, no se ha separado del cargo. A pesar de que para competir en la elección interna presentó una solicitud de licencia, la misma nunca la hicieron efectiva de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

II.- Que desde el día 1 de septiembre de 2011, del Diputado Federal URIEL LÓPEZ PAREDES, fue electo como Vicepresidente de la Mesa Directiva del último periodo ordinario de sesiones, lo anterior se observa en la página de internet de la Cámara de Diputados ubicable en el siguiente link:

http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/002_organos_de_gobierno/002_mesa_directiva, en el mismo se aprecia lo siguiente:

“...”

Por otro lado, se observa que el Diputado Federal, Uriel López Paredes, no ha dejado de asistir a las sesiones del pleno, tal como se observa en el siguiente link de la página electrónica de la Cámara de Diputados.

http://sitl.diputados.gob.mx/LXI_leg/asistencias_por_pernplxi.php?iddipt=174&pert=9 Asistencias al Pleno del Diputado Uriel López Paredes:

“...”

Con objeto de tener precisión de lo anterior, y documentarlo, el C. RAMÓN ALCÁZAR BAZALDÚA, representante de un servidor ante el órgano electoral interno de mi partido, y persona autorizada en mis demandas ciudadanas para recibir notificaciones, solicitó al C. DIPUTADO EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante escrito recibido en la Presidencia de la Mesa Directiva si el C. URIEL LÓPEZ PAREDES se desempeñaba como Diputado Federal, solicitando además informara si el Diputado en mención había solicitado licencia temporal o definitiva al cargo que ostentaba, en dicha solicitud fue señalado domicilio para recibir notificaciones, sin que hasta el día de hoy se haya dado una respuesta al mismo.

III.- Que el día 8 ocho de octubre de 2011, presenté escrito a la Lic. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para informarle que el C. URIEL LÓPEZ PAREDES, seguía ostentando el cargo de Diputado Federal, además de desempeñarse como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de diputados, lo cual resulta incompatible con el carácter de Candidato a Diputado Local, puesto que no podía llevarse a cabo una competencia entre un diputado Federal, que a la vez y en ejercicio, ostenta el cargo de candidato a diputado local, señalando que ello VIOLENTA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE DEBE OBSERVAR UN SERVIDOR PÚBLICO FEDERAL, además de que lo anterior resulta violatorio del principio de IMPARCIALIDAD.

IV.- El día 9 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determina aprobar el registro de URIEL LÓPEZ PAREDES, señalando que actúan en base al principio de buena fe, sin embargo, en el acuerdo hoy impugnado, el Consejo



General no realiza ningún pronunciamiento al respecto del escrito que presenté, por lo anterior, se transgrede el principio de legalidad al que están obligados a cumplir los órganos electorales, puesto que no señala por qué si es compatible dicho cargo público en ejercicio con el de candidato a diputado local por la vía de la representación proporcional. Toda vez que debieron fundar y motivar su decisión ya que tenían conocimiento por mi escrito del cargo que ostenta el Diputado Federal en ejercicio y candidato a la vez a Diputado Local.

La Constitución del Estado señala:

“” Artículo 24.-

No podrán ser electos diputados:

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980)

I.- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;

REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DEL 2006)

II.- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

IV.- Los ministros de cualquier culto religioso;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.”

Es decir, se señala que aquellos con mando de fuerza pública y los funcionarios de la Federación no podrán ser electos diputados siempre y cuando se separen 90 días antes de la elección de su cargo, lo anterior con objeto de no presionar a las autoridades electorales, y a garantizar la equidad en una elección, al respecto la Sala Superior ha señalado:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (se transcribe).

Lo anterior tiene como objetivo que prevalezcan condiciones equitativas en la contienda, lo cual no se logra si el candidato es a la vez parte de un PODER, como en el caso lo es del poder legislativo de la Unión.

Además me agravia la resolución hoy impugnada, puesto que se violenta, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. (se transcribe).

Lo anterior es así, dado que el Reglamento de la Cámara respectiva, le da derecho al legislador a CONTAR CON EL



PERSONAL, RECURSOS Y MATERIALES QUE NECESITE, DEPENDIENDO DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, lo cual resulta inequitativo con los demás contendientes, que no tienen acceso A ESTE RECURSO PÚBLICO, el cual sin ninguna duda es utilizado para beneficio del legislador-candidato.

La Sala Superior ha concluido, que inclusive que la autoridad electoral puede tomar acciones cuando se viola la igualdad en la contienda, tal y como se observa en el siguiente criterio:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLA CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA. (se transcribe).

El impedimento a promocionarse para los legisladores federales en propaganda gubernamental, tiene como objetivo que no se use dinero público, y que tampoco, ellos se aprovechen del cargo que ejercen, lo anterior se resume en la siguiente tesis:

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. (se transcribe).

Por ello se concluye que al ser candidato un legislador federal en ejercicio, no solo violenta el principio de equidad en la contienda y el de igualdad de condiciones para acceder a un espacio público sino que viola el principio de imparcialidad y lo establecido en el 134 constitucional.

V.- Que la C. SELENE LUCÍA VÁZQUEZ ALATORRE, desde el año 2006 fue electa como Senadora de la República Suplente por el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual desde el primero de septiembre de 2011, tomó posesión del cargo de Senadora, toda vez que el propietario de la fórmula que integra en el Senado, solicitó licencia al mismo.

VI.- Que el día 8 ocho de octubre de 2011, presenté escrito a la Lic. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para informarle que la C. Selene Lucia Vázquez Alatorre, seguía ostentando el cargo de Senadora de la República, puesto que no podía llevarse a cabo una competencia entre una Senadora, que a la vez y en ejercicio, ostenta el cargo de candidato a diputado local, señalando que ello VIOLENTA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE DEBE OBSERVAR UN SERVIDOR PÚBLICO FEDERAL, además de que lo anterior resulta violatorio del principio de IMPARCIALIDAD.

IV.- el día 9 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determina aprobar el registro de SELENE LUCÍA VÁZQUEZ ALATORRE, señalando que actúan en base al principio de buena fe, sin embargo, en el acuerdo hoy impugnado, el Consejo General no realiza ningún pronunciamiento al respecto del escrito que presenté, por lo anterior, se transgrede el principio de legalidad al que están obligados a cumplir los órganos electorales, puesto que no señala por qué si es compatible dicho cargo público en ejercicio con el de candidato a diputado local por la vía de la representación proporcional. Toda vez que debieron fundar y motivar su decisión ya que tenían conocimiento por mi escrito del cargo que ostenta LA SENADORA en ejercicio y candidato a la vez a Diputado Local.

Con objeto de tener precisión de lo anterior, y documentarlo, el C. RAMÓN ALCÁZAR BAZALDÚA, representante de un servidor ante el órgano electoral interno de mi partido, y persona autorizada en mis demandas ciudadanas para recibir



notificaciones, solicitó al C. SENADOR JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de SENADORES, mediante escrito recibido en la Presidencia de la Mesa Directiva si la C. SELENE LUCÍA VÁZQUEZ ALATORRE (sic) se desempeñaba como SENADORA, solicitando además informara si el Diputado (sic.) en mención había solicitado licencia temporal o definitiva al cargo que ostentaba, en dicha solicitud fue señalado domicilio para recibir notificaciones, sin que hasta el día de hoy se haya dado una respuesta al mismo.

La Constitución del Estado señala:

“” Artículo 24.-

No podrán ser electos diputados:

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1980)

I.- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;

REFORMADA, P.O. 23 DE MAYO DEL 2006)

II.- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

IV.- Los ministros de cualquier culto religioso;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.””

Es decir, se señala que aquellos con mando de fuerza pública y los funcionarios de la Federación no podrán ser electos diputados siempre y cuando se separen 90 días antes de la elección de su cargo, lo anterior con objeto de no presionar a las autoridades electorales, y a garantizar la equidad en una elección, al respecto la Sala Superior ha señalado:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCION SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (se transcribe).

Lo anterior tiene como objetivo que prevalezcan condiciones equitativas en la contienda, lo cual no se logra si el candidato es a la vez parte de un PODER, como en el caso lo es del poder legislativo de la Unión.

Además me agravia la resolución hoy impugnada, puesto que se violenta, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. (se transcribe).

Lo anterior es así, dado que el Reglamento de la Cámara respectiva, le da derecho al legislador a CONTAR CON EL



PERSONAL, RECURSOS Y MATERIALES QUE NECESITE, DEPENDIENDO DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, lo cual resulta inequitativo con los demás contendientes, que no tienen acceso A ESTE RECURSO PÚBLICO, el cual sin ninguna duda es utilizado para beneficio del legislador-candidato.

La Sala Superior ha concluido, que inclusive que la autoridad electoral puede tomar acciones cuando se viola la igualdad en la contienda, tal y como se observa en el siguiente criterio:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLA CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA. (se transcribe).

El impedimento a promocionarse para los legisladores federales en propaganda gubernamental, tiene como objetivo que no se use dinero público, y que tampoco, ellos se aprovechen del cargo que ejercen, lo anterior se resume en la siguiente tesis:

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. (se transcribe).

Por ello se concluye que al ser candidato un legislador federal en ejercicio, no solo violenta el principio de equidad en la contienda y el de igualdad de condiciones para acceder a un espacio público sino que viola el principio de imparcialidad y lo establecido en el 134 constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se ofrecen las siguientes...”

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la inconformidad sustancial del actor consiste en que se modifique el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE”.**

Y su causa de pedir, se basa en que, los ciudadanos **Uriel López Paredes y Selene Lucía Vázquez Alatorre**, en cuanto candidatos a Diputados Locales por el Principio de

Representación Proporcional, por la coalición electoral “Michoacán nos Une”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, son **inelegibles**, con lo que se infringe lo dispuesto por el artículo 24 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; referente a que debieron separarse de sus cargos noventa días antes de la elección; y por tanto, se violan los Principios **de Legalidad, Igualdad y Equidad**, que deben prevalecer en todo proceso democrático.

Motivo de disenso que resulta **INFUNDADO**, como se verá a continuación:

En primer término, es dable dejar preceptuado que, el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (**circunstancias, condiciones, requisitos o términos**) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

El derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la circunstancia de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**. Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución en lo que aquí interesa **dispuso que se debían cumplir los requisitos que se establecieran en la ley**, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

En la especie, el actor del presente medio de impugnación Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, mediante recurso de data treinta y uno de Octubre del presente año, compareció a efecto de ofrecer prueba consistente en el informe solicitado al Diputado Emilio Chuayffet Chemor, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en el sentido de que le informase si el ciudadano Uriel López Paredes se desempeñaba como Diputado Federal de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, y bien si éste había solicitado licencia temporal o definitiva al cargo que ostentaba a efecto de contender como candidato a Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional para este proceso electoral ordinario próximo a celebrarse el trece de Noviembre del año dos mil once;

“...la cual en lo que aquí importa anunció desde su escrito de demanda de fecha veintidós de Octubre del año en curso; en conjunto con un escrito de fecha veinte de Septiembre del año en curso, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República Senador José González Morfín, a fin de que le informase si la ciudadana Selene Lucía Vázquez Alatorre, labora en ese H. Senado de la República, desde cuando y qué función es la que desempeña; de igual manera, si dicha persona ha solicitado licencia temporal o definitiva de separarse de su cargo.”

Al respecto, cabe señalar que la prueba antes citada la aportó el promovente Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, a efecto de evidenciar la inelegibilidad del ciudadano Uriel López Paredes, toda vez que arguye éste no se ha separado de su Cargo de Diputado Federal de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, lo que en consecuencia lo imposibilita a ser candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional en este proceso comicial en el Estado.

Epílogo de lo anterior, a efecto de contar con elementos necesarios para resolver conforme a derecho, se efectuaron diversos requerimientos al Diputado Federal **Emilio Chuayffet Chemor** en cuanto Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Senador **José González Morfín** en cuanto Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de que informaran si los ciudadanos **Uriel López Paredes** y **Selene Lucía Vázquez Alatorre**, solicitaron licencia sin goce de sueldo, o explicaran la

situación en que se encuentran los citados legisladores actualmente.

En cumplimiento de ello, el licenciado **Juan Alberto Galván Trejo**, en cuanto representante legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante escrito de fecha tres de Noviembre del año en curso, informó que el ciudadano **Uriel López Paredes** es actualmente Diputado Federal de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, y que la licencia que solicitó por tiempo indefinido para separarse de su puesto de elección popular que ocupa, tramitada con data tres de Agosto del año dos mil once, nunca fue presentada al Pleno de la Cámara de Diputados para su votación y aprobación, en virtud de que la Mesa Directiva de ese Órgano Legislativo constató que esta no encuadraba en lo señalado en el artículo 12 fracción III del Reglamento del H. Congreso de la Unión. (fojas 826 y 827)

Bajo ese mismo tenor, el Doctor **Arturo Garita** en cuanto Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, mediante oficio número SGSP/1111/315 de fecha primero de Noviembre del año en curso, informó a este Tribunal en cumplimiento al requerimiento que le fue notificado que, la ciudadana **Selene Lucía Vázquez Alatorre**, tomó protesta como Senadora de la República, el ocho de Septiembre del año dos mil once, a partir de la licencia que se le autorizó al Senador Propietario Silvano Aureoles Conejo, y que desde entonces la Senadora Vázquez Alatorre se mantiene en el ejercicio del cargo, sin que a la fecha haya presentado solicitud de licencia. (foja 799)

De lo que se deduce que los ciudadanos **Uriel López Paredes** y **Selene Lucía Vázquez Alatorre**, actualmente desempeñan el cargo de Diputado Federal de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión y Senadora de la República, respectivamente.

El arábigo 24 de la Constitución del Estado, precisa quienes deberán de separarse con cierta anticipación para participar en un proceso electoral, como Diputado Local; no se puede negar que, ambos son **Servidores Públicos** pero que atinente a sus actividades que desempeñan son **Funcionarios de la Federación**, como se demostrará a continuación.

A manera introductoria, resulta pertinente argüir que, el Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición, indica que la palabra **Servidor** es un término que proviene del latín *servītor*, igual a persona que sirve.

En ese orden de ideas, **Martínez Morales, Rafael I.** define al **Servidor Público**, como la persona física que realiza función pública de cualquier naturaleza y asimismo remite al artículo 108 de nuestra Carta Magna, donde se reputa como servidor público a toda persona que desempeña un empleo, un cargo o una comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública (Federal o del Distrito Federal), incluso a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial y a los demás funcionarios y empleados.¹

¹ “Diccionario de Derecho Administrativo y Burocrático”. Editorial Oxford. Pág. 444.

En conclusión, **servidor público** es aquél que: *“...independientemente de su denominación ya sea de funcionario o de servidor civil, esta normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado. No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado y que, en cada Estado extiende o restringe a su arbitrio....”*²

Ahora bien, la palabra **Funcionario** proviene de función, del latín *funtio-onis*, sustantivo que se entiende como acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio, entre otras acepciones. *“Funcionario es la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia”*.³

En ese tenor, el **funcionario público** es: *“...todo individuo que ejerce funciones públicas en una entidad estatal, incorporado mediante designación u otro procedimiento legal.”*⁴

Finalmente, señalaremos que el **funcionario público** en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la

² Guerrero Omar, *El Funcionario, el Diplomático y el Juez*, Universidad de Guanajuato, INAP y otros, plaza y Valdés Editores, Primera edición, México, 1998, pág. 52-53.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, F-L, Editorial Porrúa México, 2002, pág. 169.

⁴ Sayagués Laso, E, *Tratado de Derecho Administrativo*, Uruguay. Tomo 17°, Edición puesta al día por Daniel H. Martinis, Uruguay, 1998, páginas 213-214.

estructura orgánica de aquel y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.⁵

Retomando la inconformidad en estudio, debe decirse primeramente que, **el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente reza:

“Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades...”

Empero ello, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que en atención a las reformas hechas a la Carta Magna, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con fecha veintiocho de Diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, el artículo 127 precisado párrafos anteriores, tenía la siguiente redacción:

*“El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y los demás servidores públicos** recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.”*

En ese mismo tenor, con las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁵ Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, D-H, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 1500-1502.

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, el artículo 127 literalmente preceptuaba lo siguiente:

*“El presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos** recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.”*

De lo que se deduce que, en los años mil novecientos ochenta y dos, y mil novecientos ochenta y siete, la Constitución Federal, en su artículo 127 refería como **Servidores Públicos** a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; lo cual da como consecuencia inmediata la afirmación de que dentro de la denominación “Servidores Públicos de la Federación” que contiene el artículo 127 vigente de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran comprendidos los **Diputados y Senadores del Congreso de la Unión**.

Es preciso, argüir en este momento que, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en lo que es materia de análisis, en su artículo 24, fracción II, habla de “**Funcionarios de la Federación**”; bajo ese tenor, no pasa inadvertido para este Tribunal, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, el concepto tradicional de **funcionario público**, fue sustituido por el de **servidor público**, en virtud de las diversas reformas constitucionales que ha sufrido nuestra Carta Magna, a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad para todos los que

desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal; es decir, en la Federación.

Lo antes dicho cobra relevancia demostrativa, en la tesis número 2ª. XCIII/2006, emitida en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, materia Constitucional y Administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de la que se desprende que el fin de algunas reformas constitucionales fue **cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad.**

Ello tiene como fundamento que, el concepto de **servidor público** abarca más que los de **funcionario** y empleado, pues no solo se refiere a éstos sino también a toda persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole.

En consecuencia, podríamos decir que, el **funcionario público es un servidor público** que realiza **actos de autoridad**, es decir, actos de imperium; o dicho con otras palabras es aquél que ocupa grados superiores en la estructura orgánica del gobierno y para asumir **funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.**

Trasladándonos al tema en cuestión, resulta dable señalar que atendiendo a lo precisado párrafos anteriores, **los Diputados Federales y los Senadores de la**

República, pueden ser refutados como **servidores públicos** y al tener además las atribuciones de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad deben ser considerados **funcionarios públicos de la federación**.

Lo anterior tiene sustento en la tesis relevante S3EL068/1998, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán).—Existe una diferencia entre el concepto de funcionario y el de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término funcionario se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.”

Ahora bien, conviene tener presente que **un sistema normativo** es un conjunto de normas organizadas de tal forma que constituyen un todo armónico, una unidad. Así, para que las partes de ese todo efectivamente puedan construir una unidad, es necesario que exista un principio rector u ordenador, a partir del cual se determinen los criterios de pertinencia a las demás partes integrantes del sistema; este principio se llama Constitución, que es la

norma superior a partir de la cual se funda o se origina un ordenamiento jurídico. Se entiende que es la norma superior, porque fija o establece, directamente o por delegación, los distintos criterios de reconocimiento o pertenencia de las demás normas al sistema.

Por tanto, si se atienden a las calidades de coherencia, completitud e independencia que rigen los sistemas normativos, tal situación necesariamente conlleva a que para el análisis de casos fácticos, deben acogerse las hipótesis o soluciones jurídicas seleccionadas a **priori** y establecidas en las normas integradoras del sistema, que constituyen acciones a las que se les califica como **prohibitivas, permisibles y facultativas**.

En este sentido, para la plena eficacia de un sistema normativo, y desde luego, del estado de derecho, los aplicadores de la ley, al proponer una solución para un caso práctico, se requiere la interpretación armónica y funcional de los preceptos que conforman el sistema normativo.

Por lo que, para estar en aptitud de analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral responsable, conviene precisar el marco jurídico aplicable a la presente controversia.

En primer término, es dable argüir que **artículo 1°** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala literalmente que: *“En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen...”

Garantías dentro de las cuales se encuentra la de **ser votado a un cargo de elección popular**; bajo ese tenor, resulta puntual precisar que, en atención a lo dispuesto por el **artículo 13** del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser electo a los cargos de elección popular de: Gobernador, **Diputados** y Ayuntamientos, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señale la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la presente controversia, el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala como **requisitos de elegibilidad** para ser electo **Diputado**, además de los antes citados los siguientes:

“I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección. Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,

III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.”

Empero ello, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,

señala **como limitantes o requisitos negativos para ser electos Diputados** los siguientes supuestos:

I.- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;

II.- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;

III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;

IV.- Los ministros de cualquier culto religioso;

V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,

VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.”

En consecuencia, de las porciones normativas antes transcritas, se colige que los ciudadanos mexicanos y específicamente michoacanos tienen el derecho político de participar en las elecciones para renovar los órganos del Estado y de los Ayuntamientos en **condiciones de igualdad y equidad** en las mismas circunstancias que todos los participantes en la contienda electoral.

Esto es, el poder legislativo local reguló en forma expresa **las incompatibilidades y los impedimentos** para los aspirantes al cargo de Diputado Local por medio de elección popular en el Estado de Michoacán, cuya aparición impide la posibilidad de ser **elegible**.

El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima primera edición, página 798, con relación a los vocablos ***elegibilidad*** y ***elegible***, señala: "elegibilidad. f. Cualidad de elegible. Ú. Principalmente para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección." "Elegible. (Del lat. *Elegibilis*) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido".

Por lo que ve, al requisito de ser votado (el cual, sólo se ejerce cuando se es elegible), cabe señalar que el artículo 35, fracción II, del Pacto Federal, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades (es decir, la capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exige la ley. Esta disposición se aplica en el Estado de Michoacán, pues en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, específicamente en su artículo 8 establece las prerrogativas del ciudadano. (como lo es el derecho ser votado)

Es factible establecer que **la elegibilidad** es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesto por un partido político, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral como candidato y, en su oportunidad, desempeñar la función pública.

Los requisitos de ésta tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante su previsión en la norma constitucional y en la legislación ordinaria del Estado de que se trate. Su establecimiento observa la importancia que revisten los cargos de elección popular.

Al incumplirse con alguna de tales exigencias de elegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidato -en los diversos momentos en los que pueden analizarse las cualidades personales que debe reunir- debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

Ya entrando en materia, debe decirse que, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece **restricciones** para quienes pretendan acceder a la legislatura local como Diputados, que se traducen en las **causas de inelegibilidad** que puede dejarlos fuera de la contienda o impedidos para desempeñar esos cargos si resultaran electos.

Precepto que en lo que aquí importa, contiene restricciones, o mejor dicho, causas de inelegibilidad **absolutas** y **relativas**. En el caso de las primeras, se encuentra la hipótesis prevista en la fracción IV, en cuanto establece, en forma categórica, que no pueden ser diputados: Los ministros de cualquier culto religioso. Las restricciones relativas, a su vez, las constituyen los restantes supuestos que contempla el mencionado artículo 24 de la Constitución del Estado, porque no obstante que,

en principio, limita el derecho de las personas que ocupan los cargos descritos en dichos apartados, para desempeñar el cargo de elección popular, prevé la posibilidad de que si se separan de sus cargos noventa días antes de la fecha de la elección, puedan acceder al mismo.

En el caso específico, la fracción II del artículo 24 constitucional en estudio, prohíbe ser diputado a quien sea **funcionario de la federación, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección**, que es precisamente la controversia a dilucidar en este asunto; ello en virtud de cómo ya quedó precisado párrafos anteriores los Diputados Federales y los Senadores de la República, son considerados “Funcionarios de la Federación”; y si nos remitimos a la exposición de motivos de la reforma al artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de data catorce de Septiembre del año dos mil, podemos advertir que la finalidad de dicha reforma constitucional fue en esencia, incluir dentro de los ciudadanos que deben separarse de su cargo por lo menos noventa días antes de la elección, a los **“funcionarios de la federación”**, ello con el objetivo de que las contiendas electorales **se verifiquen en igualdad de condiciones y así consecuentemente imperen los principios de equidad e imparcialidad que deben regir todo proceso electoral**; en virtud de que éstos son sujetos que se encuentran en el ejercicio de una función pública, para no permitir así **desventajas** entre los participantes en la contienda electoral.

Así entonces, la interpretación del enunciado normativo a que se refiere el artículo 24 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en cuanto a la prohibición regulada **debe efectuarse en la forma más restrictiva posible, privilegiando en todo caso la maximización del derecho fundamental de ser votado.**

Principio Garantista que se encuentra comprendido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El cual se recoge además en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que han sido suscritos por el Estado Mexicano y forman parte de la Ley Suprema de la Unión, por disposición del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de

San José de Costa Rica, en su artículo 29, inciso a), prohíbe la interpretación de sus disposiciones en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; y en el artículo 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, se prevé que ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de conceder la realización de actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o su limitación en mayor medida que la prevista en él.

De ahí que, el goce y ejercicio de **los derechos fundamentales**, con tendencia a **su optimización**, **constituye la regla general**, mientras que **sus restricciones sólo son las excepciones, limitadas a los casos específicos que se prevean en la propia norma superior**.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28, de rubro: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."**

De lo que se deduce, que interpretando el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de la forma que favorece a los ciudadanos la protección más amplia en términos de lo ordenado por el artículo 1° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, están obligados a separarse de su cargo, aquellos funcionarios que atendiendo a sus situaciones particulares **que se ubiquen en una situación de ventaja indebida respecto de los demás contendientes como sucedería por ejemplo, con motivo de las actividades que desempeñan, ya que por cuestiones de mando, ascendencia jerárquica o manejo de recursos públicos**, pudieran incidir en sus subordinados o en el electorado en general para lograr un mayor número de votos a su favor.

Con lo que se busca salvaguardar **el principio de igualdad** que debe regir en cualquier proceso electoral, al evitar la posibilidad de que los servidores públicos, por las funciones que desempeñan se pudiesen aprovechar de su posición para alcanzar un mayor número de votos en relación con contendientes de su misma elección, lo que por ejemplo **trastocaría el proceso comicial y el resultado de la elección**.

Lo que consecuentemente, trae el respeto irrestricto a los siguientes principios: **Competencia democrática; Equidad en las condiciones de la competición electoral y Legalidad**.

Es de cabal relevancia argüir, que atendiendo al caso que nos ocupa, el Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años.

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el **principio de mayoría relativa**,

mediante el sistema de distritos electorales uninominales y **dieciséis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional**, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal. (Artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo)

Empero ello, en lo aquí interesa, de manera puntual debe decirse que, los candidatos a **Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, en atención a su naturaleza⁶ no hacen campaña proselitista alguna, pues su designación no depende de otro factor que el lugar que ocupan en la lista respectiva, ya que lo que persigue dicho principio es, la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una presentación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Lo cual da como resultado incuestionable que en **el caso a estudio y por las particularidades del mismo, no se advierte que los multicitados Uriel López Paredes y Selene Lucía Vázquez Alatorre, hayan puesto en riesgo el proceso electoral**; y por tanto, no se infringe el **principio de equidad** –calidad jurídica, que busca compensar las ventajas contingentes en que se encuentran

⁶ Representación Proporcional”, de Acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, dicha expresión, alude al procedimiento electoral que establece una porción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos.

algunos partidos políticos o sus candidatos, frente a los que han obtenido una mayor fuerza electoral y representativa- que debe prevalecer en todo proceso electoral, ya que éste es uno de los parámetros fundamentales de la democracia y un principio articulador del Estado Constitucional de Derecho, por ello, la doctrina contemporánea ha afirmado que la justicia está vinculada inmediatamente con el principio de equidad.

Ciertamente, debe decirse que, el motivo de inconformidad hecho valer en el caso a estudio, deviene **INFUNDADO** además, en virtud de que, **la simple manifestación del actor en el sentido de que, la ostentación del cargo de Diputado Federal y Senadora de la República, incide o influye en los votantes, generando una inequidad en la contienda electoral, es insuficiente para tener por demostrado que exista un riesgo de afectación a Principios Rectores del Proceso Electoral.**

Lo anterior es así, puesto que si bien es un hecho notorio que el encargo de **Diputado Federal** o **Senador de la República**, confiere a quien lo ejerce determinadas prerrogativas inherentes a esa función pública, entre otras, la posibilidad de disponer de recursos económicos, humanos, materiales, tecnológicos y de información que son asignados para el desempeño de su cargo, tal como lo señala el recurrente, **lo cierto es que dicha circunstancia no trae imbibita la demostración plena de que pudiera influirse en el proceso electoral obteniendo así una ventaja en relación con los otros contendientes para el mismo cargo**, y que así se produjese una **inequidad en la**

contienda, en razón de su posición privilegiada derivada de su gestión pública, al preverlos como hipótesis de inelegibilidad para ocupar el cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional; razón por la cual la ostentación del cargo de Diputado Federal y Senadora de República, en sí mismos, no puede derivar la presunción de que existió influencia o presión en el proceso electoral por parte de dichos funcionarios, ya que, como se dijo, anteriormente **Uriel López Paredes y Selene Lucía Vázquez Alatorre** en cuanto candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, postulados por la coalición electoral “Michoacán Nos Une”, no realizan campaña electoral, **por tanto no influyen en el ánimo de los electores, lo que se vería reflejado en los resultados de los comicios electorales, ya sea de manera favorable o bien en sentido negativo.**

Lo antes dicho, encuentra relevancia demostrativa en la tesis número XXI/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83, que es del rubro y texto siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse

ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-46/2009**, ha sostenido que la inequidad en la contienda, en razón de una indebida ventaja ocasionada por ser funcionario público debe ser **enderezada en argumentos y hechos concretos, respaldados con los respectivos elementos de convicción**, para que se acredite su participación en el proceso electoral en forma ilegítima; situación que en el caso en análisis no se evidencia.

Una razón adicional que conduce a este órgano jurisdiccional a la convicción de que el acuerdo impugnado fue emitido legalmente por el Instituto Electoral de Michoacán, tiene que ver con la validez del procedimiento de integración de las listas de diputados por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Partido de la Revolución Democrática lo cual influyó con posterioridad, en la lista de candidatos presentada por la coalición electoral “Michoacán nos Une”, en términos de su normativa interna, y que en consecuencia, con la aprobación del acuerdo combatido, fue avalado como democrático por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, en su momento, el Partido de la Revolución Democrática realizó su Consejo Estatal en el cual se configuró la lista de diputados plurinominales, y en donde se llevó a cabo el registro de fórmulas, así como la votación correspondiente, para después integrar la lista respectiva, para lo cual se observó la aplicación de las acciones afirmativas previstas en la normativa intrapartidaria, particularmente las de género, todo lo cual, en su momento fue confirmado por la Sala Regional Toluca al resolver el ST-JDC-209/2011.

Así, en el caso concreto la lista de diputados por el principio de representación proporcional, se integró en la parte que interesa en el lugar dos, con la ciudadana Selene Lucía Vázquez Alatorre como propietaria de la fórmula, y en el lugar tercero, el ciudadano Uriel López Paredes como propietario de dicha fórmula; mientras que, el actor Víctor Lenin Sánchez Rodríguez, se ubicó en el lugar sexto igualmente como propietario.

Por tanto, atendiendo a la forma en que el apelante estructura su inconformidad no es posible alcanzar su pretensión en cuanto a que esta conduzca la modificación de la respectiva lista a su favor, que trajese como consecuencia que se integrará a la fórmula dos o fórmula tres, o bien lograr una mejor posición.

Epígrafe de todo lo antes dicho, en el presente caso en análisis, se resuelve que los ciudadanos **Uriel López Paredes y Selene Lucía Vázquez Alatorre** son

elegibles al cargo Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, ello en virtud de que de manera fehaciente quedó demostrado que en atención a la naturaleza del cargo al que se postulan no hacen campaña electoral, **lo que consecuentemente da como resultado en el caso concreto que, no se ubiquen en una situación de ventaja respecto de los demás candidatos que participan en el proceso electoral, por el mismo cargo de elección popular**, en atención a su encargo -Diputado Federal y Senadora de la República- con lo que se respetan **las condiciones de igualdad que deben prevalecer en toda contienda electoral**; es decir, el ser funcionario público federal *perse* no trae aparejada la violación a los Principios rectores del proceso electoral, Legalidad, Igualdad y Equidad, en relación con otros candidatos al mismo cargo.

Que se traduce en **evitar que personas con el carácter de servidores públicos fueran postulados como candidatos por los partidos políticos a un cargo de elección popular**, con lo que se salvaguarda el **Principio de equidad** que debe regir en toda contienda electoral; de lo que se concluye que los ciudadanos **Uriel López Paredes y Selene Lucía Vázquez Alatorre** como Diputado Federal y Senadora de la República, respectivamente, en cuanto candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, **no tienen la obligación de separarse de su encargo para participar en la contienda electoral**, próxima a celebrarse este trece de Noviembre del año dos mil once, por no vulnerarse en atención a todo lo antes dicho, **el principio**

de legalidad que da marco jurídico a todo proceso democrático.

Consecuencia de ello, lo procedente es: **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE”**.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral del Estado y 3, fracción II, inciso b), 4, 6, último párrafo, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”**,

INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE”.

Notifíquese. Personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** al tercero y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las diecinueve horas con cinco minutos, del seis de Noviembre de dos mil once, por **Unanimidad** de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes firman ante la Secretaría General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-050/2011**, aprobada por **Unanimidad** de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal en cuanto Ponente, en sesión de Pleno de seis de Noviembre de dos mil once, en el sentido siguiente: Se **Confirma** el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE”**, la cual consta de 56 páginas, incluida la presente- Conste. Cuyo engrose fue terminado a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de Noviembre del año dos mil once.